

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2019 – 33
AGOSTO 23 DE 2019

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONECIAS

A. ELECTORAL

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	110010328000 20190000900	GERMÁN GUEVARA OCHOA C/ MARÍA STELLA GARCÍA DEL RÍO REPRESENTANTE DE LOS DOCENTES ANTE EL COMITÉ CURRICULAR DEL PROGRAMA DE DERECHO, DE	FALLO Ver	Única Inst: Niega pretensiones de la demanda. CASO: El actor demandó la nulidad de la Resolución 1187 de febrero 15 de 2019 mediante la cual la rectoría de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia declaró la elección de la señora María Stella García del Río como representante de los docentes ante el comité curricular del programa de Derecho, al estimar que excluyó del censo electoral a uno de los candidatos al cargo y además contiene datos contrarios a la verdad sobre el total de los votos obtenidos por los aspirantes. La Sala advirtió que los errores aritméticos inicialmente contenidos en la Resolución 1187 de 2019 no pueden conducir a su anulación por cuanto fueron corregidos por la rectoría mediante la Resolución 2442 del presente año, que precisó los resultados de la elección. Adicionalmente, subrayó que previamente a la jornada electoral fue habilitada la participación del docente que había sido excluido del proceso, sin que la decisión de no presentar reclamación y de no intervenir con su voto, adoptada por voluntad propia, haya tenido la virtud de modificar el resultado que llevó a declarar la elección de la demandada.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 33 DE 23 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA		

B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	110010315000 20190217601	ALFREDO REALES CAMACHO Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA	AUTO Ver	TvsPJ. 2ª Inst. Acepta impedimento. CASO: La Sala declara fundado el impedimento expresado por la magistrada Nubia Margoth Peña Garzón y, por lo tanto, decide apartarla del conocimiento de la presente acción de tutela, debido a que integró la Sala de Decisión en la cual se profirió el fallo de primera instancia que es objeto de análisis en esta oportunidad, de modo que se encuentra impedida para conocer del proceso de la referencia al concurrir en la causal de impedimento contemplada en el numeral 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.
3.	110010315000 20190320800	ROGER RAÚL RUÍZ VILLEROS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega amparo solicitado. CASO: El actor controvierte la sentencia a través de la cual el Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección “A”, revocó la decisión de primera instancia del Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, que accedió a las pretensiones de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio, ventiladas por el accionante al interior del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho. La Sala denegó la solicitud tutelar, al no encontrar configurado el defecto alegado, puesto que la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en la SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017, consiste en que el IBL no

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 33 DE 23 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Se señaló entonces que, a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la mencionada ley se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior (artículo 36) o inferior (artículo 21). En tal sentido, se explicó que al ser esta la posición de la Corte Constitucional, expuesta en el marco de un análisis de constitucionalidad, debe ser este el precedente aplicable, lo cual ocurrió en el caso concreto. En ese orden, se explicó que no se presentó desconocimiento del precedente, pues la regla jurisprudencial contenida en la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010 no le era aplicable al actor, debido que allí se discutió la situación jurídica de un funcionario de la Aeronáutica Civil.
4.	110010315000 20180445801	JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo que declaró improcedente la acción de tutela, y niega el amparo del derecho de petición. CASO: El demandante controvierte la providencia que rechazó el medio de control de reparación directa en el que fungió como demandante, y además considera que se desconoció su derecho de petición por cuanto el Tribunal de conocimiento no resolvió su solicitud de amparo de pobreza. Frente al primero, la autoridad judicial dispuso el rechazo por falta de subsanación mientras que, en el segundo, negó el amparo de pobreza al no encontrar configuradas las causales de su procedencia. La Sección Cuarta declaró improcedente la solicitud de amparo, en la medida que no se cumplió el requisito de subsidiariedad, y porque la solicitud de amparo de pobreza fue debidamente resuelta. El actor impugnó la decisión por cuanto su demanda no fue resuelta de fondo. La Sala confirma la improcedencia, aunque no por incumplimiento del requisito de subsidiariedad sino de inmediatez, y niega el amparo del derecho de petición en lo concerniente al amparo de pobreza. En cuanto a la improcedencia, se indica que la última decisión que se adoptó en relación con el rechazo de la demanda es la que resolvió el recurso de súplica que el demandante interpuso contra el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, que el demandante interpuso contra el auto que rechazó la demanda. Por lo tanto, al verificar el cumplimiento del requisito de inmediatez, se advierte que entre la ejecutoria del auto que resolvió el recurso de súplica, y la presentación de la tutela, transcurrieron más de seis meses. Frente al derecho de petición, se hace precisión que el mismo no procede ante autoridades judiciales cuando la materia guarda relación con la Litis, lo cual debe sujetarse a las normas procesales. Con todo, se advierte que el Tribunal demandado resolvió la solicitud de amparo de pobreza, aunque en el sentido de denegarlo, lo que desvirtúa la inconformidad del demandante en cuanto alegó que tal solicitud no fue resuelta.
5.	110010315000 20190336800	SOCIEDAD ADMINISTRADA DE FONDOS	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara falta de legitimación en la causa por activa. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia que al resolver un incidente de desacato se está imponiendo una sanción al

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 33 DE 23 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA CUARTA DE ORALIDAD Y OTRO		presidente de la sociedad Porvenir por unas obligaciones que son imposibles de cumplir. Con el proyecto se explica que la accionante no tiene legitimación en la causa por activa ya que la sanción impuesta en el incidente de desacato fue directamente al presidente de la sociedad y a título personal.
6.	110010315000 20190353800	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITÁN C/ UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	FALLO Ver	TdeFondo 1ª Inst.: Se declara la carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: El actor considera vulnerados sus derechos fundamentales invocados, debido a que no fue citado a la exhibición de las pruebas escritas que se presentaron en el marco de la convocatoria para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. La Sala declara la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado con sustento en las pruebas aportadas al plenario, a partir de las cuales se acreditó que el actor fue citado y que asistió a la mencionada diligencia el 11 de agosto del presente año.
7.	110010315000 20190176601	FLOR ARIZA DE ARAGÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: confirma sentencia que negó amparo. CASO: La parte actora considera que con el fallo cuestionado se vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, de acceso a la administración de justicia y seguridad social, toda vez que, la pensión de jubilación debe ser liquidada con base en todos los factores salariales efectivamente devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 33 de 1985. Con el proyecto se niega el amparo por cuanto se debe dar aplicación de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 T-247 de 2016 y SU-395 de 2017, en las que, en términos generales, se hace referencia a la liquidación del IBL solo con los factores salariales cotizados durante el último año de servicios prestados, tal como lo definió el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018.
8.	110010315000 20190333600	BLANCA LILIA VARGAS BUITRAGO Y OTRO C/ TRIBUNAL	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: La parte actora controvierte las sentencias de primera y segunda instancia, en las que se dispuso, y posteriormente se confirmó, la declaratoria de nulidad de un acuerdo municipal a través del cual se hizo efectiva la decisión tomada por la ciudadanía del municipio de Tauramena, en una consulta popular de carácter minero. En la segunda instancia se consideró que, de acuerdo con la reciente jurisprudencia constitucional, aplicable al asunto al margen de la época de los hechos, es contrario a

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 33 DE 23 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DEL CASANARE		la Carta que mediante una consulta popular del nivel territorial se pretenda impedir la explotación de los recursos del subsuelo. En criterio de la parte demandante, la autoridad judicial desconoció el precedente del Consejo de Estado, de acuerdo con el cual la regla general del oficio judicial es adjudicar los litigios conforme al derecho vigente, esto es, que todo cambio jurisprudencial debe ser adoptado e interpretado con efecto prospectivo, es decir, a futuro. Lo anterior por cuanto se aplicó una sentencia de la Corte Constitucional, proferida con posterioridad a la expresión de la voluntad popular y al acto administrativo que hizo efectiva tal decisión. La Sala niega el amparo. En primer lugar, se aclara que las tutelantes no están legitimadas por activa para el ejercicio de la acción de tutela, comoquiera que no fueron parte del proceso en el que se dictaron las providencias atacadas, ni acreditaron que las mismas lesionaron de forma individual sus derechos. Con todo, se advierte que el municipio de Tauramena, vinculado a la presente acción, sí está legitimado. Frente al fondo de la controversia, no se desconoció el precedente sobre aplicación de la jurisprudencia, comoquiera que las autoridades judiciales están obligadas a mantener la línea jurisprudencial fijada por los Tribunales de cierre con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de las decisiones judiciales y los principios de seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados. Lo anterior supone que, el precedente de las Altas Cortes es vinculante para los jueces de instancia, pues su interpretación tiene un valor preponderante y, de esa manera, debe ser seguido por los tribunales y jueces del país, de tal suerte que el precedente de la Corte Constitucional que tuvo en cuenta la autoridad judicial, debía aplicarse al caso concreto, en la medida que en la mencionada providencia se analizó la tensión entre los principios de Estado unitario y autonomía de los entes territoriales, con ocasión de la materialización del mecanismo de consulta popular.
9.	250002315000 20190007001	LEONILDE GUERRERO VIUDA DE SUÁREZ C/ JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la providencia que declaró improcedente la solicitud de amparo por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. CASO: La parte actora controvierte la providencia del 21 de febrero de 2019 por medio del cual el Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la parte demandante contra la CREMIL. La Sala considera que en el sub lite no concurre el requisito de subsidiariedad, toda vez que la parte demandante del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho no agoto los mecanismos de defensa judicial previstos pues si bien presentó recurso de apelación no lo sustentó pese a que se le concedió el tiempo para hacerlo, y, en relación con la providencia que declaró desierto el recurso de apelación procedía el de queja el cual tampoco interpuso, por tanto se confirma la improcedencia. A.V. Magistrada Nubia Margoth Peña Garzón.
10.	110010315000 20190328800	CLAUDIO RENTERÍA	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo respecto del desconocimiento del precedente de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013 y niega en frente al desconocimiento de las decisiones

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 33 DE 23 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		LEMUS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ - SALA TRANSITORIA		proferidas por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá confirmó la decisión de declarar la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por los daños causados en desarrollo de una misión táctica en la que se presentó un uso desproporcionado de la fuerza. La presunta vulneración se presentó por el desconocimiento de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013 que establece los límites para la reparación de los daños inmateriales y el desconocimiento de unas providencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. La Sala declara improcedente el amparo en relación con el desconocimiento del precedente de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, puesto que en el caso en estudio procede el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia y frente al desconocimiento de las providencias del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se explicó que estas no constituyen precedente y que no es posible estudiar la presunta vulneración del derecho a la igualdad puesto que no fueron proferidas por la misma autoridad judicial.
11.	110010315000 20190217601	ALFREDO REALES CAMACHO Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA	FALLO	Retirado

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
12.	110010315000 20190344200	JAIRO MARTÍNEZ AGUDELO C/ CONSEJO DE SUPERIOR DE LA	FALLO Ver	TdeFondo 1ª Inst.: Se declara la carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: El actor considera vulnerado su derecho fundamental de petición toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura no le ofreció una respuesta congruente a la solicitud que elevó con el propósito de obtener copia de los audios y videos correspondientes a las entrevistas realizadas a los candidatos preseleccionados para las Direcciones Seccionales de Administración Judicial de todo el país. La Sala declara la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, con sustento en el oficio CDJO19-798 de 2 de agosto del presente año, por

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 33 DE 23 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		JUDICATURA.		medio del cual la autoridad tutelada anexó las direcciones URL de las entrevistas que se desarrollaron entre el 18 de marzo y el 9 de abril del 2019, y dispuso que el peticionario podrá acceder a los audios y videos solicitados en el portal web de la Rama Judicial.
13.	110010315000 20190327100	MARICELA SANABRIA GALINDO y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN TRANSITORIA.	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera que revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de reparación directa por los daños causados a los demandantes por la muerte de unos funcionarios del DAS con ocasión del actuar de un agente de dicha entidad. La presunta vulneración se presentó por la ocurrencia de unos defectos fáctico, procedimental y el desconocimiento del precedente. La Sala niega el amparo al evidenciar que la valoración probatoria realizada por la autoridad judicial demandada no fue irracional, toda vez que encontró acreditada que la responsabilidad fue exclusiva del agente ya que su actuar no estaba relacionada con el servicio y que no se desconoció el precedente alegado puesto que las decisiones alegadas resolvieron los asuntos en estudio con sustento en el régimen de responsabilidad del riesgo excepcional, régimen que también fue aplicado en el asunto <i>sub examine</i> .
14.	110010315000 20190313600	JUAN CARLOS REYES CAÑÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN A	FALLO	Improbado, pasa al despacho del Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio
15.	110010315000 20190293600	NANCY URAZAN VARGAS y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: Los accionantes promovieron acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, a través de la cual solicitaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, dignidad humana, vida y salud, que consideraron vulnerados por cuanto la autoridad judicial accionada no ha resuelto la petición presentada el 18 de marzo de 2019, relacionada con la expedición de copias de la sentencia de segunda instancia, proferida al interior del proceso de reparación directa. El Despacho sustanciador declaró carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que al momento de proferir la sentencia de primera instancia, la petición elevada por los actores el 18 de marzo de 2019, ya fue resuelta de fondo por la autoridad judicial demandada.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 33 DE 23 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
16.	110010315000 20190232601	HOLMER ROMERO PRADA C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN – SEGUNDA – SUBSECCIÓN B	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca el fallo impugnado, para en su lugar, acceder al amparo. Niega solicitud de desvinculación. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales se vulneraron con ocasión de la decisión de 6 de diciembre de 2018, por medio de la cual la autoridad judicial demandada revocó la providencia de 23 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, para, en su lugar, negar el reconocimiento y pago de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada en beneficio de la parte actora, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, rad. 25000-23-42-000-2013-04165-01. Para ello, invocó los defectos sustantivo (por falta de aplicación del artículo 1º del Decreto 1724/97 e indebida aplicación del artículo 4º ibidem – régimen de transición) y el desconocimiento del precedente. Por medio de sentencia de 11 de julio de 2019, la Sección Cuarta denegó el amparo solicitado, al considerar que el defecto sustantivo alegado por la parte actora no se configuraba. La parte actora impugnó, para lo cual ratificó el escrito inicial y precisó que el a quo no resolvió el desconocimiento del precedente y que era beneficiario del citado régimen de transición. Con el proyecto se revocó el fallo impugnado, que había negado la protección invocada, para en su lugar, acceder al amparo solicitado, al considerar que la autoridad judicial demandada incurrió en un defecto sustantivo por la falta de aplicación de las previsiones del Decreto 1724 de 1997, en especial del artículo 1º, puesto que solo resolvió la controversia planteada bajo la óptica del régimen de transición consagrado en dicha norma, sin atender al contenido de dicho artículo ni de los argumentos que se esgrimieron no solo en la demanda ordinaria, sino en las alegaciones finales. Se niega solicitud de desvinculación de tercero.
17.	110010315000 20190227901	YOLANDA MARTÍNEZ C/ CUERO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VALLE DEL CAUCA	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ocasión de la sentencia que confirmó el fallo de primera instancia, a través del cual el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Cali denegó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió en contra de la Policía Nacional, a través de la cual buscaba el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de su esposo, quien falleció mientras prestaba sus servicios a la institución. La accionante solicitaba que se aplicara una norma posterior a la consolidación del estatus pensional, por resultarle más favorable. Las autoridades judiciales no accedieron a su solicitud por cuanto los miembros de la Policía Nacional tienen normas especiales que no pueden ser desconocidas, y por lo tanto no hay lugar a aplicar otras normas por analogía. La actora presenta la tutela bajo el argumento de que se desconoció que existían normas más favorables que le permitían acceder a la pensión y que debían ser aplicadas en el caso concreto. La Sección Tercera, Subsección “C”, de esta Corporación, declaró la improcedencia de la acción al considerar que la acción carecía de relevancia constitucional. La Sección Quinta confirma el fallo de primera instancia como quiera que la impugnación carece de una carga argumentativa suficiente que permita emitir un pronunciamiento al respecto en segunda instancia.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 33 DE 23 DE AGOSTO DE 2019

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
18.	110010315000 20180378101	MANUEL JOSÉ GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	FALLO	Aplazado
19.	440012340000 20190007901	NELSON SIJONA EPIAYU C/ JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la sentencia del Tribunal Administrativo de la Guajira, mediante la cual denegó la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte la providencia del juez Administrativo, a través de la cual dio por terminado el trámite incidental por incumplimiento de orden de tutela. Alega que la autoridad judicial demandada no tuvo en cuenta una serie de circunstancias que demuestran que no se ha cumplido en su totalidad la orden. El <i>a quo</i> denegó el amparo, con sustento en que el actor no cumplió con la carga de sustentar un requisito especial en que hubiere incurrido la providencia judicial. La Sala confirma dicha decisión, dado que si bien se invocó un defecto fáctico con sustento en que no se tuvieron en cuenta unas pruebas que demostraban la falta de cumplimiento de la orden de tutela objeto de desacato, no se individualizaron tales pruebas.
20.	110010315000 20190155001	JHON JAIVER VÁSQUEZ JARAMILLO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que denegó el amparo solicitado. CASO: La parte actora controvierte la sentencia de la Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado, a través de la cual confirmó el fallo del Tribunal Administrativo de Antioquia, en el que se denegaron las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto por el cual la Policía Nacional lo sancionó con destitución e inhabilidad de 10 años del cargo ejercido en dicha institución, por cuanto se perdió un estupefaciente custodiado por él y otros miembros de la Fuerza Pública, dado que se alteraron los sellos de otros estupefacientes. Invoca defecto fáctico, con sustento en que no se acreditó en el proceso que los sellos del sitio en donde se encontraba la sustancia psicotrópica fueron alterados con antelación a la ocurrencia de los sucesos por los cuales fue investigado y sancionado disciplinariamente. El <i>a quo</i> denegó el amparo, tras considerar que, respecto del defecto fáctico alegado, no puede reputarse como tal las diferencias en la valoración y apreciación de la prueba, pues, en virtud de la autonomía del juez ordinario, no puede el juez constitucional imponer su particular criterio a riesgo de exceder la competencia que le está asignada. La Sala confirma, tras precisar que la alegación de que los sellos se encontraban

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 33 DE 23 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				alterados o modificados desde antes del extravío de la sustancia incautada, sí fue valorada en las providencias objeto de cuestionamiento, en las que se explicó con suficiencia que la afirmación del accionante no fue demostrada en el proceso. Por el contrario, según las pruebas recaudadas en la investigación disciplinaria, los citados elementos de seguridad fueron forzados en el instante de la sustracción ilegal de la droga.
21.	110010315000 20190168101	OSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo de la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, que denegó el amparo. CASO: La parte actora controvierte los autos proferidos por la Sección Tercera, Subsección "C" de esta Corporación, a través de los cuales aceptó la cesión de derechos litigiosos realizada por el demandante en un proceso de reparación directa y un tercero, así como la revocatoria del poder conferido por los demandantes en dicho trámite al tutelante, quien fungió como apoderado judicial de ellos. Alega una serie de hechos que, en su sentir, demostraban el fraude a terceros y la intención de timar sus honorarios, los cuales fueron desconocidos por el juez natural al aceptar la cesión de derechos litigiosos, así como invocó defecto sustantivo por desconocimiento de los artículos 27, 71, 74 del Código de Procedimiento Civil y 30, 33 y 34 de la Ley 1123 de 2007, con sustento en que tales normas prohíben que se expulse a un abogado que viene atendiendo un proceso sin que previamente se allegue el paz y salvo. El <i>a quo</i> denegó el amparo, tras considerar que la autoridad judicial accionada sustentó las decisiones objeto de controversia en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, norma que no impone otro requisito para que el mandante revoque el poder distinto a la presentación del respectivo escrito en la secretaría del despacho donde cursa el asunto, por lo que el funcionario judicial no está obligado a imponer exigencias adicionales a las previstas por la norma. La Sala confirma dicha decisión, bajo similares términos.
22.	110010315000 20190179401	RASMILLE CÁCERES MURILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca parcialmente la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, y declara improcedencia parcial, confirma en lo demás. CASO: La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo del Chocó, a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. El <i>a quo</i> deniega el amparo, porque no se configuraron los defectos alegados. La Sala confirma parcialmente la negativa, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional. Se declara parcialmente improcedente la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, dado que la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 33 DE 23 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				parte tutelante alega incongruencia entre la parte motiva y resolutive del fallo cuestionado, lo cual se puede alegar por vía de recurso extraordinario de revisión.
23.	110010315000 20190334700	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Accede al amparo solicitado. CASO: La parte actora controvierte la sentencia de la Sección Tercera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual confirmó la negativa de las pretensiones de la demanda de repetición en contra de dos funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y condenó en costas a dicha entidad. Alega defecto sustantivo por desconocimiento del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto establece que no hay lugar a condenar en costas cuando se ventila un interés público, así como desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en los cuales se afirma que la acción de repetición es de interés público. Además, alude que se vulneró el derecho a la igualdad en tanto la misma sección y subsección de esa Corporación no han condenado en costas a la entidad en acciones de repetición. La Sala accede al amparo, ya que el tribunal demandado no tuvo en cuenta el precedente y, además, lesionó el derecho a la igualdad de la parte actora, toda vez que no argumentó por qué cambió de postura jurídica en el caso bajo análisis.
24.	110010315000 20190338800	ROSA EDITH CANTILLO DE LLANOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, a través del cual denegó su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra Cajanal, con el fin de obtener la reliquidación de su pensión con base en el 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicio. Invoca desconocimiento del precedente proferido por la Sección Segunda de esta Corporación en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, el cual se encontraba vigente para el momento en que se presentó el medio de control, consistente en que en las pensiones reconocidas a los servidores públicos amparados con el régimen de transición se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, toda vez que la Ley 33 de 1985 no los indicó de manera taxativa, sino que los mismos están simplemente enunciados. La Sala denegó el amparo, tras argumentar que la autoridad judicial accionada acogió el precedente contenido en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, tras argumentar que con esta decisión se terminó un ciclo de diferencias de interpretación del régimen de transición.

DRA. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Magistrada encargada

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
25.	110010315000 20180476101	SUPERINTENDE NCIA DE	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma parcialmente y revoca parcialmente el fallo impugnado que negó el amparo, para en lugar declarar la improcedencia y acceder al amparo. CASO: La parte actora consideró que sus derechos

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 33 DE 23 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SERVICIOS DOMICILIARIOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA		fundamentales se vulneraron con ocasión de la sentencia de 20 de septiembre de 2018, que confirmó la de 30 de noviembre de 2015, por medio de la cual el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Medellín declaró la nulidad de la sanción que le fue impuesta a la Empresas Públicas de Medellín ESP dentro de una investigación administrativa adelantada en su contra. Mediante fallo de 14 de febrero de 2019, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado negó la solicitud de amparo al considerar que no se incurrió en los defectos alegados. La parte actora impugnó. Con el proyecto se confirma parcialmente respecto del defecto sustantivo y, revoca parcialmente el fallo que negó el amparo, para en lugar: i) declarar la improcedencia por no cumplir con el requisito de la subsidiariedad respecto del precedente invocado en las sentencia proferida por esta Sección el 12 de abril de 2018 dentro del proceso identificado con número de radicado 25000-23-24-000-2008-00198-01, y aquella dictada por la Sección Primera dentro del proceso identificado con el número de radicado 25000-23-24-000-2002-00911-01 y, ii) acceder al amparo bajo la interpretación de las Leyes 489 de 1998 y 142 de 1994 (artículo 113) efectuada en una sentencia del 10 de julio de 2014 de la Sección Cuarta (expediente 76001-23-31-000-2003-03524-01). Bajo dicha interpretación se concluye que como los actos expedidos por las autoridades delegatarias son susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de la entidad delegante, le asiste razón a la parte actora, al considerar que contra la decisión que sancionó a Empresas Públicas de Medellín, sólo procedía el recurso de reposición de conformidad con el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, la cual era la norma procedente de aplicar. A.V. Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio.
26.	110010315000 20180470801	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA SEGUNDA DE DECISION	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la decisión de primera instancia que negó el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró que su derecho fundamental al debido proceso fue vulnerado por el Tribunal Administrativo de Antioquia al revocar el auto proferido por el Juzgado 33 Administrativo Oral de Medellín que había decidido declarar parcialmente probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Argumentó que la decisión atacada incurrió en un defecto fáctico, sustantivo y en el desconocimiento del precedente. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado porque consideró que no se incurrió en los defectos alegados. La Sala confirma la decisión impugnada puesto que consideró que los defectos alegados no se presentaron. Frente a los cargos de defecto fáctico, sustantivo y desconocimiento del precedente, indicó que la autoridad judicial demandada no incurrió en dichos defectos puesto que la valoración de la reclamación no fue irracional toda vez que al analizarlo de forma integral se pudo constatar que la mora por el pago de los salarios también fue solicitada, pese a que estuviese sustentada en una norma que no le era aplicable y la regla de derecho consagrada en la sentencia alegada como desconocida sí fue tenida en cuenta, ya que sí era necesaria la reclamación ante la administración como requisito para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 33 DE 23 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
27.	110010315000 20190343700	PAP FIDUPREVISOR A S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE CÓRDOBA	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Concede amparo de tutela CASO: La parte actora solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso con ocasión a la providencia dictada por el Tribunal Administrativo de Córdoba por medio de la cual confirmó la decisión de primera instancia que ordenó al Patrimonio Autónomo de la Fudiprevisora del extinto DAS, reliquidar las prestaciones sociales del señor Jairo Alonso Álvarez, incluyendo la prima de riesgo devengada durante el tiempo que estuvo vinculado al DAS. Alega defecto sustantivo y desconocimiento del precedente, al considerar que la prima de riesgo no es un factor salarial computable para la liquidación de prestaciones sociales distintas a la pensión. La Sala, concede el amparo de tutela al encontrar que, en efecto, la norma aplicable es clara al señalar que la prima de riesgo no es un factor salarial y que, en todo caso, la sentencia de unificación del 1 de agosto de 2013, aplica únicamente para el personal del extinto DAS que pretenda la reliquidación del IBL pensiona con la inclusión de dicha prima de riesgo y no para prestaciones sociales diferentes como ocurre en este caso, pues el señor Álvarez continua laborando para otra entidad y aún no ha solicitado el reconocimiento de su pensión. S.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
28.	110010315000 20190237701	CONJUNTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CENABASTOS CÚCUTA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN PRIMERA	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: confirma sentencia que negó amparo CASO: el actor considera que con el auto del 20 de agosto de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el cual se confirmó el rechazo de la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se incurrió en violación del derecho al acceso a la administración de justicia, igualdad y debido proceso. En el fallo de primera instancia se indicó que si bien los actos administrativos demandados son de carácter general, lo cierto es que con ellos se busca un restablecimiento de derechos, razón por la cual procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con sujeción al término para la presentación de la demanda. Con el proyecto se explica que la impugnación no cumple con la carga argumentativa mínima, toda vez que el accionante solo se limitó a manifestar “impugno” sin exponer una razón concreta para controvertir la decisión adoptada inicialmente.
29.	110010315000 20190133101	JOSE ARNIFAR RAMIREZ GUALI C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la providencia que declaró improcedente la solicitud de amparo por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, por cuanto se encuentra en trámite un recurso de reposición. CASO: La parte actora controvierte la providencia del 18 de octubre de 2018 y el auto del 4 de diciembre de la misma anualidad por medio del cual el Tribunal Administrativo del Meta declaró la interrupción del proceso ordinario dentro del medio de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del cual presentó recurso de apelación que fue desatado mediante el auto de 4 de diciembre de 2018. La Sala advierte que la demanda de tutela respecto a los reparos por defecto sustantivo y desconocimiento del precedente no superan el requisito de subsidiariedad, toda vez, que de acuerdo con el análisis del juez de primera instancia, se encuentra por resolver el recurso de reposición promovido por la parte actora contra el auto de 4 de diciembre de 2018 ante el tribunal accionado, razón por la cual no cumple con el requisito de subsidiariedad.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 33 DE 23 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
30.	110010315000 20190238901	SONIA ROCIO MOZO GALINDO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DECISIÓN NO. 6	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo que negó el amparo. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales se vulneraron con ocasión de la sentencia de 26 de noviembre de 2018, mediante la cual el Tribunal demandado resolvió revocar parcialmente el fallo de 12 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, para declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada, entre otros asuntos. Mediante fallo de 11 de julio de 2019, la Subsección "A" de la Sección Tercera del Consejo de Estado negó el amparo solicitado por los accionantes. La parte actora impugnó. Con el proyecto se confirma el fallo que negó el amparo solicitado, al considerar que no se configuraba ninguno de los defectos alegados. En lo particular, sostuvo que el Tribunal demandado sí tuvo en cuenta el contenido del artículo 216 del CST, pero con base en otros elementos probatorios y normativos, declaró probada de manera justificada y razonada la excepción de cosa juzgada. En cuanto al precedente invocado de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia se precisó que estas no constituyen decisiones de tal naturaleza y que, por el contrario, la providencia demandada se sustentó de manera acertada en una decisión de la Sección Tercera de esta Corporación.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
31.	660012333000 20190040001	JHOJAN CAMILO FLÓREZ SAAVEDRA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 33 DE 23 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
32.	660012333000 20190041801	JOSÉ MARÍA GUILLIN JAIME C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
33.	660012333000 20190041101	GELVES RODRÍGUEZ GONZÁLEZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES y OTRO.	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 33 DE 23 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
34.	520012333000 20180048801	COMUNIDAD INDÍGENA DE MOCONDINO C/ AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	AUTO	Retirado
35.	660012333000 20190040701	MARIBEL CANDELARIA GARCÍA ZAMBRANO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
36.	660012333000 20190041401	RAMÓN DAVID LÓPEZ VEGA C/ ADMINISTRADO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 33 DE 23 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD		Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

DRA. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Magistrada encargada

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
37.	660012333000 20190040401	IVÁN PÁEZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 33 DE 23 DE AGOSTO DE 2019

DRA. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Magistrada encargada

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
38.	110010315000 20190337100	MARCOS BEJARANO SANCHEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION PRIMERA Y SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN A	AUTO Ver	TvsPJ. 2ª Inst. Acepta impedimento. CASO: La Sala declara fundado el impedimento expresado por los magistrados Rocío Araújo Oñate, Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Carlos Enrique Moreno Rubio y, por lo tanto, decide apartarlos del conocimiento de la presente acción de tutela debido a que, la solicitud de amparo ataca la providencia de 31 de octubre de 2018 proferida por la Subsección "A", de la Sección Segunda, del Consejo de Estado, en el proceso identificado con el radicado número 11001-03-15-000-2018-02119-00, dentro del cual una de las autoridades demandadas fue esta Sección de modo que se encuentran impedidos para conocer del proceso de la referencia al concurrir en la causal de impedimento contemplada en el numeral 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

TdeFondo: Tutela de fondo
TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl.: Acción de cumplimiento
Única Inst.: Única Instancia
1ª Inst.: Primera Instancia
2ª Inst.: Segunda Instancia
Consulta: Consulta Desacato
AV: Aclaración de voto
SV: Salvamento de voto